



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 47001405300520220002000

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MERCANCÍAS
S.M. S.A.S. (DILCOMER S.A.S.)

A través de memorial, el apoderado de la parte activa solicita la terminación del proceso argumentando que demandada ha cumplido con el pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

A pesar que la partes en contiendan no acuden a ninguna de las formas de terminación anormal del proceso –transacción, conciliación, desistimiento-, no por ello puede desatenderse su requerimiento so pretexto de no estar regulado expresamente su pedimento.

Al respecto, la doctrina bajo la autoría del Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “Código General del Proceso, parte general”, se ha manifestado de la siguiente manera:

“El Código destinó los arts. 312 a 317 para regular “La terminación anormal del proceso” y tipificar en estas normas la transacción, el desistimiento y el desistimiento tácito lo cual podría llevar a pensar que son las únicas, por la elemental razón que en el título no se incluyeron otras.

Empero, así no acontece, puesto que diseminados en distintas partes del estatuto se hallan otros eventos típicos de terminación anormal del proceso por cuanto en todos ellos la culminación de la actuación no se obtiene mediante la sentencia, aspecto sobre el cual se encuentra unanimidad en la doctrina nacional, pues sus más connotados expositores coinciden en destacar que no son solo las formas mencionadas las que implican terminación anormal de la actuación, sino muchas otras.

Se tiene así que en el proceso civil colombiano es posible hablar de las formas típicas de terminación del proceso y ubicar como expresamente reguladas la transacción, el desistimiento y el desistimiento tácito; también típicas, pero no expresamente consideradas como tales, sino consecencialmente determinantes de su finalización, entre otras, pues no se agota el catalogo¹...”.

En el caso particular, se advierte que la demanda buscaba se declarara el incumplimiento contractual de un contrato de leasing, así como su terminación y correlativa restitución de los bienes entregados en tenencia, sin embargo, en el decurso procesal la parte activa puso de presente que *“El deudor demandado pagó los cánones vencidos, y el Banco le restableció el plazo que faltaba para el pago de las obligaciones, pues los intereses de mora cobrados fueron solamente sobre las cuotas vencidas, afirmación que hago para los efectos del Art. 69 de la Ley 45 de 1990”*, por lo que exhortó la

¹HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso, parte general”, DUPRE Editores. Bogotá, D.C. – Colombia. 2016.

terminación del proceso y *“Decretar la terminación del proceso, por pago de los cánones vencidos correspondiente al contrato Leasing No.237860 y 225107, que dieron origen al proceso de la referencia, conforme al artículo 461 del C. G. de P., sin condena en costas y agencias en derecho.”*.

De ahí que, dada esa situación y en la medida que el demandante no tiene interés en la continuación del litigio al cancelarse la mora que motivó la presentación de la demanda y por lo que exhorta su finalización, resulta inocuo la continuidad de este proceso.

Desde luego que, al evidenciarse esa situación, por demás puesta de presente por las partes en contienda, no puede ser desconocida por el operador judicial, aún, como se dijo, cuando no contenga una regulación expresa ya que uno de sus deberes es *“Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”* –num. 6º, art. 42 CGP-.

Por su parte, la H. Corte en Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de agosto del 2019, con ponencia del M.P., Dr. Luis Alonso Rico Puerta², reitera:

“Al respecto la Corte ha sostenido que: «(...) la carencia de objeto impide que el fallador constitucional intervenga en relación con situaciones que al momento de la sentencia ya no existen, o al menos no se suscitan con las características de origen, ya que (...) si la omisión por la cual la persona se queja no existe o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser (...)» (CSJ. STC de 13 mar. 2009, rad. 00147-01, reiterada

en STC1836-2017, 15 feb. 2017, rad. 00388-01, entre otras)”.

A pesar que el anterior pronunciamiento fue emitido al interior de una acción constitucional, ello no impide que se aplique a los procesos cuando desaparezcas las causas que motivaron la presentación de la demanda.

De ahí que, se accederá a la terminación del proceso, ya que, no existe solicitudes de embargo de remanentes, máxime cuando la togada tiene facultad para recibir, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios al no haberse causado ni decretado medida cautelar alguna.

Por lo antes expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: No ordena el desglose del documento en el que consta la obligación con la constancia de su vigencia, dado que tales piezas las conserva la parte.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:

**Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d08631a9ed5ecb0347269675b99df720688d28cca99c92b1574d9abf06abb9**
Documento generado en 11/05/2022 04:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**